

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	12,50
Por seis meses.....	6,50
Por tres id.....	3,50



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	15
Por seis meses.....	8
Por tres id.....	4,50

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(Gaceta núm. 81.)

### MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1859, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia importante 1.118 pesetas 79 céntimos que bajo el núm. 175, capitulo 1.º, Seccion 4.ª del presupuesto de obligaciones generales del Estado se consigna á favor del Ayuntamiento de la Zubia, provincia de Granada, por el equivalente de sus alcabalas:

Vista la carta-privilegio expedido por D. Felipe IV en 30 de Mayo de 1665, del que consta que por venta de dicho Monarca de 28 de Enero del mismo año se enajenaron al Concejo, Justicia y Regimiento de la villa de la Zubia, en el partido de Granada, las alcabalas de la misma, libres de situado en empeño al quitar, con alza y baja y jurisdiccion para su administracion, beneficio y cobranza, estimadas en 69.639 mrs. de renta anual, cuyo principal, á razon de 53.000 el millar, importó 3.850.145 mrs. que la dicha villa entregó al Tesorero general D. Antonio de Leon, segun carta de pago librada en 6 de Febrero del citado año de 1665, en cuya virtud se despachó el privilegio citado:

Vista la real carta expedida en 23 de Setiembre de 1666 por D. Carlos II, y en su nombre por Doña Maria de Austria, Gobernadora de los reinos, en la que se confirmó la venta de estas alcabalas hecha por D. Felipe IV:

Vista la real cédula del Rey D. Felipe V., fechada en Madrid á 11 de Agosto de 1748, confirmando á la villa de la Zubia en el goce de las alcabalas, y declarándolas preservadas del decreto de incorporacion á la Corona:

Visto el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia de 8 de Agosto de 1859, en el que de conformidad con la Direccion general del Tesoro y suprimida Asesoria general de este Ministerio, declara subsistente la carga de que se trata:

Visto el informe del Jefe del Departamento de Liquidacion de esa Direccion general, en el que se expresa que el Ayuntamiento de la Zubia figura en la relacion formada por la suprimida Direccion de Contribuciones indirectas en 1851 con la misma renta que por tal concepto se consigna á su favor en el presupuesto de obligaciones generales del Estado:

Vista la ley de 25 de Abril de 1845, en sus artículos 7.º y 16, refundiendo las alcabalas y demás rentas provinciales en la contribucion de consumos, y mandando abonar de los productos de esta á los dueños de los alcabalas y cientos enajenados de la Hacienda pública la cantidad que resulte haberles correspondido en el año comun del último quinquenio:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855, la real orden de 30 de Mayo siguiente y el art. 9.º de la ley de presupuestos de 22 de Mayo de 1859, y decretos de 30 de Junio y 20 de Julio de 1869, que tratan de la revision de las cargas de justicia y de la manera de llevarla á efecto:

Vista la orden de S. A. el Regente del Reino de 25 de Agosto de 1870, por la que se dispone que para fijar en lo sucesivo la renta que haya de reconocerse á los partícipes de alcabalas sirva de tipo el resultado que en cada caso ofrezca la relacion original formada en 1851 por la suprimida Direccion general de Contribuciones indirectas:

Considerando que de los documentos presentados por el Ayuntamiento de la Zubia resulta que sus alcabalas fueron segregadas de la Corona por título one-

roso, cuyo precio ingresó en Tesoreria general, y fueron preservadas de la incorporacion á la Corona en virtud de real cédula expedida por D. Felipe V en 11 de Agosto de 1728:

Considerando que no se ha devuelto el precio de egresion ni se ha indemnizado al partícipe, por cuyo motivo, mientras esto no suceda, el Estado viene obligado á satisfacer la renta fijada en la liquidacion formada en cumplimiento de la ley de 25 de Mayo de 1845:

Considerando, finalmente, que la cantidad que por tal concepto percibe el Ayuntamiento de la Zubia y se consigna en los presupuestos es la misma que figura en la relacion formada por la suprimida Direccion de Contribuciones indirectas:

He resuelto, de conformidad con las opiniones que acerca del particular han emitido la Seccion de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, esa Direccion y la del Tesoro público, y la suprimida Asesoria general de este Ministerio, confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

Lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1871.—Moret.

Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

### TRIBUNAL SUPREMO.

#### SALA PRIMERA.

D. Dionisio Antonio de Puga, Comendador de la Orden de Carlos III y Escribano de Cámara del Tribunal Supremo.

Certifico que en la competencia suscitada por el Juzgado de primera instancia de Olmedo al de Arévalo sobre reconocimiento de la demanda interpuesta

en el último por Doña Bonifacia Gomez contra D. Gabriel Molpeceres sobre pago de 105 fanegas de trigo, ha dictado la Sala primera el auto siguiente:

Resultando que por escritura otorgada ante un Notario de Arévalo en 18 de Setiembre de 1861 D. Felipe Sanz dió en arrendamiento á D. Gabriel Molpeceres, vecino de Olmedo, dos heredades de tierra radicantes en término de esta última villa por cuatro años, que finalizarian en 24 de Agosto de 1866, por la renta en cada uno de 145 fanegas de trigo puesta de cuenta y riesgo del Molpeceres en la villa de Arévalo y panera que designase el D. Felipe ó quien le representase:

Resultando que en 29 de Octubre de 1870 Doña Bonifacia Gomez, viuda y heredera de D. Felipe Sanz, dedujo demanda en el Juzgado de primera instancia de Arévalo por accion personal contra D. Gabriel Molpeceres, vecino de Olmedo, para que se le condenase al pago de 105 fanegas de trigo de buena calidad, puestas en dicha villa de Arévalo de su cuenta y riesgo en término de tercero día; y al efecto expuso, con referencia á la escritura de arrendamiento de 18 de Setiembre de 1861, que terminado el tiempo del arriendo continuó por la tácita con las mismas condiciones, reduciendo en 1868 la renta anual á 105 fanegas, que el arrendatario Molpeceres habia pagado á su tiempo hasta la vencida en 1869; pero se negaba á hacerlo de la vencida en Agosto de 1870 sin causa justa:

Resultando que conferido traslado á D. Gabriel Molpeceres para su emplazamiento, se libró exhorto al Juez de Olmedo, de donde es vecino, ante el que acudió pretendiendo se declarase competente para conocer de la demanda y requiriese de inhibicion al de Arévalo, fundándose para ello en que nada habia contratado con la demandante: que de

la papeleta que presentaba aparecía confesar aquella que quien llevaba y había llevado arrendadas durante el año venecido en Agosto de 1870 las tierras de su pertenencia, cuya renta reclamaba, no era D. Gabriel Molpeceres, sino otro vecino de Olmedo; y que si á pesar de ella la Doña Bonifacia se creía con derecho para enjuiciarle por la accion personal que deducia, sólo podia hacerlo donde se hallaba avecindado:

Resultando que en vista de las razones expuestas por D. Gabriel Molpeceres, el Juez de primera instancia de Olmedo requirió de inhibicion al de Arévalo; el que, despues de oír á la parte de Doña Bonifacia Gomez, falló no haber lugar á la inhibicion requerida, declarándose competente para conocer de la demanda de que se trata:

Y resultando que insistiendo el Juez de Olmedo en sostener su competencia para su decision, uno y otro elevaron á este Tribunal Supremo sus respectivas actuaciones:

Siendo Ponente el Magistrado Don Laureano de Arrieta:

Considerando que, segun lo prevenido en la regla 1.ª del art. 308 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, acorde con el párrafo tercero del art. 5.º de la de Enjuiciamiento civil, en los juicios en que se ejerciten acciones personales es Juez competente el del lugar en que deba cumplirse la obligacion:

Considerando que Doña Bonifacia Gomez Muñoz, en concepto de heredera única de su difunto marido D. Felipe Sanz, ejercita una accion personal contra D. Gabriel Molpeceres reclamándole el pago de la renta vencida y no satisfecha, procedente del arrendamiento de dos heredades de tierra sitas en término de Olmedo, celebrado en escritura pública de 18 de Setiembre de 1861 entre el expresado Sanz y este último, en la que expresamente se consignó que el arrendatario Molpeceres pondria de su cuenta y riesgo la indicada renta en la villa de Arévalo y papera que Sanz designase, determinándose así de una manera manifiesta que en este último pueblo debe cumplirse la mencionada obligacion, como efectivamente ha venido cumpliéndose hasta ahora:

Considerando que en nada altera esta condicion ni el efecto juridico que debe producir en la presente cuestion de competencia la circunstancia de haber terminado en 24 de Agosto de 1866 al periodo de arrendamiento señalado en la mencionada escritura, puesto que, continuado este contrato sin interrupcion alguna por la tácita reconduccion, sigue siendo aquel documento el título en que se apo-

ya la demandante Doña Bonifacia, quien deriva sus derechos del mismo contrato y en él funda su accion personal dirigida á obtener su cumplimiento;

Se declara que el conocimiento de la expresada demanda corresponde al Juez de primera instancia de Arévalo, á quien se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho; y publíquese este auto dentro de los 10 dias siguientes á su fecha en la Gaceta y á su tiempo en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las oportunas copias.

Madrid 16 de Marzo de 1871.—Mauricio Garcia.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco María de Castilla.—José Fermín de Muro.—Benito de Posada Herrera.—L. Mariano Fernandez Garcia.—Fui presente, Dionisio Antonio de Puga.»

Para que conste y tenga lugar su publicacion en la Gaceta dentro de los 10 dias siguientes á su fecha, en conformidad á lo prevenido en el art. 386 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, expido la presente en Madrid á 20 de Marzo de 1871.—Dionisio Antonio de Puga,

#### SALA SEGUNDA.

En la villa y corte de Madrid, á 4 de Febrero de 1871, en el expediente número 273 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Bartolomé Rodriguez, su mujer é hijos:

1.º Resultando que en el Juzgado del partido de Verín se ha seguido causa por denuncia de D. Pedro Barja contra Bartolomé Rodriguez, su mujer é hijos por sustraccion de mies tasada en 5 escudos 200 milésimas; destroz de castaños, valuados en 7 escudos 700 milésimas, y amenazas de los acusados al Pedro Barja; y remitida en consulta, la Audiencia del territorio, declarando en su sentencia de 10 de Noviembre último que los hechos de sustraccion de sustancias alimenticias por valor menor de 20 pesetas, y tala de árboles cuya tasacion sea inferior á 50, como aquí sucede, con arreglo á los articulos 606 y 617, constituyen faltas y no delitos, se inhibió de su conocimiento, mandando se pasase el oportuno testimonio al Juez municipal, a quien correspondia entender en el asunto, y absolvió de la instancia á los mismos procesados respecto del delito de amenazas.

2.º Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto en tiempo y forma recurso de casacion por Bartolomé Rodriguez, su mujer é hijos, citando en

su apoyo el art. 5.º de la ley de 18 de Junio último, y alegando que se han infringido las leyes 8.ª y 12, tit. 14, de la Partida 3.ª:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco de Vera:

1.º Considerando que, segun el número 1.º, art. 2.º de la ley de 18 de Junio del año próximo pasado, deben estimarse exclusivamente como sentencias para los efectos de la casacion las definitivas que absuelvan libremente, condenen ó declaren exentos de responsabilidad á los procesados:

2.º Considerando que la pronunciada por la Audiencia de la Coruña en 10 de Noviembre último no contiene absolucion libre ni condenacion, y por consiguiente que no hay motivo fundado para la admision del recurso propuesto;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que no ha lugar á la admision del interpuesto á nombre de Bartolomé Rodriguez, su mujer é hijos, á quienes condenamos en las costas; y comuníquese esta decision al Tribunal sentenciador para los efectos que corresponden.

Así por esta sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid é insertará en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Francisco de Vera, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda en el dia de su fecha, de que certifico como Secretario Relator de dicha Sala.

Madrid 4 de Febrero de 1871.—Emilio Fernandez Cid.

(Gaceta núm. 82.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### EXPOSICION.

SEÑOR: La reforma del sistema monetario acordada por decreto del Gobierno Provisional, fecha 19 de Octubre de 1868, exige una pronta resolucion del Gobierno de S. M., toda vez que por diversas causas no ha recibido el impulso que reclaman sus circunstancias especiales y los beneficios que debe prod al país.

Por vehemente que fuese el deseo del Gobierno de trasformar nuestra eterogénea circulacion y de obtener las ventajas inherentes á la adhesion de España al convenio monetario celebrado en 25 de

Diciembre de 1865 entre Francia, Italia, Bélgica y Suiza, no hubiera sido prudente apresurar la refundicion general de nuestras monedas de oro y plata sin cerciorarse de las modificaciones que pudiera proponer en dicho sistema la comision nombrada en 22 de Marzo del mismo año de 1868 por el Gobierno francés, quien ejercia la iniciativa en todas las cuestiones relativas á dicha convencion para esclarecer los medios de perfeccionar el sistema y facilitar su adopcion á las demás naciones, conforme á los principios aceptados en las conferencias internacionales celebradas en Paris en 1867.

Publicado en 5 de Marzo de 1869 el dictámen de esta comision, creyó oportuno aquel Gobierno ampliar los estudios hechos, encomendando una nueva informacion al Consejo superior de Comercio, Agricultura é Industria con objeto de obtener opinion definitiva acerca de las diversas propuestas formuladas por las comisiones que anteriormente habia nombrado.

Si bien los acontecimientos sobrevenidos en la nacion vecina al terminar la nueva informacion aplazaran por algun tiempo en los países que forman la union monetaria de 1865 los resultados prácticos que son de esperar de tan prolifas investigaciones realizadas con el concurso de los hombres mas competentes en esta materia, tanto de Francia como de las demás naciones, el Gobierno, no obstante, cree haber adquirido datos suficientes para proceder sin recelo acerca de aquella parte de nuestra reforma todavia en suspenso, y que no es posible continúe en tal estado sin grave daño de los intereses públicos.

Las dos cuestiones principales que en mayor grado preocupaban al Gobierno en este asunto, á saber: la de si convendria acuñar en España la moneda de 25 pesetas en vez de la de 20, y la clase de circulacion reservada en lo futuro á la moneda de plata de 5 pesetas, han sido dilucidadas con tal extension, que admiten ya resoluciones definitivas ó que surtirán efecto durante largo espacio de tiempo, contribuyendo las medidas que se diosen, no sólo á asegurar á nuestro país una circulacion metálica tan perfecta como es doble conseguir, sino que harán progresar, quizás notablemente, la idea de ajustar á un tipo comun las monedas de otras naciones comerciales de mayor importancia cuyo sistema monetario difiere del nuestro.

Ningun temor existe de que las monedas de 25 pesetas puedan confundirse con las de 20 siempre que aquellas se acuñen con el diámetro de 24 milímetros,

y que su canto carezca de leyenda ó presente alguna otra diferencia fácilmente perceptible, y si fuese posible tambien en los espacios de ambas caras que hoy resultan lisos.

De esta manera desaparece la principal dificultad que se oponía á la adopcion de la primera de dichas monedas; y si bien quizás no llegue á ser acuñada en las naciones que poseen y están acostumbradas á la de 20 pesetas ó francos, porque la diferencia de un quinto entre el valor de una y otra realmente no basta á justificar su fabricacion simultánea, es indudable que aquellos países al menos admitirán propiciamente las que se fabriquen en el extranjero, porque sobre concordar con las demás establecidas, pueden además ser útiles en las transacciones con Inglaterra y los Estados Unidos, que poseen monedas fundamentales ó múltiples que en muchos casos se computan al mismo valor de 25 pesetas ó francos.

Acordada la acuñacion de esta moneda, debe y puede proseguirse desembarazadamente nuestra reforma, hasta ahora casi impracticable, porque representando la moneda de 20 pesetas ó la de 25 las tres cuartas partes con corta diferencia de la nueva fabricacion, reducida á las monedas de 100, 50, 10 y 5 pesetas, mal podria marchar con orden, rapidez y economía.

Aun cuando hiciésemos abstraccion de la influencia que la moneda de 25 francos no puede ménos de ejercer respecto á la asimilacion de los sistemas monetarios de Inglaterra, los Estados Unidos y otros países, existen consideraciones especiales que justifican la preferencia que España debe dispensar á dicho tipo.

En primer lugar la moneda de 25 pesetas, nueva puede decirse para el extranjero, no lo será para España, en donde la mayor parte del numerario existente consiste en doblones de 100 rs. y de 10 escudos, y de consiguiente podremos conservar el tipo hasta ahora más usual y preferido. En igualdad de valor nominal, aquella moneda permitirá reducir la superficie expuesta al desgaste, y por último proporeionará una disminucion de 20 por 100 en el número de monedas, simplificando los cambios y economizando pérdidas de tiempo y gastos de fabricacion.

No es dudosa, bajo el punto de vista de las mas fundadas teorías económicas, la conveniencia de suprimir la moneda fundamental de 5 pesetas de plata ó limitar su aplicacion á transacciones de menor cuantía; y debe esperarse, segun las opiniones manifestadas, que las na-

ciones signatarias del convenio de 25 de Diciembre de 1865 acordarán al fin una resolucion en uno ú otro sentido, para cuya eventualidad se preparó el Gobierno suspendiendo en 11 de Marzo del año próximo pasado la admision de pastas de plata en la Casa de Moneda de Madrid. Anulada por diversas resoluciones posteriores esta suspension á causa de las circunstancias, no parece indispensable decretarla de nuevo, en atencion á que las nuevas condiciones á que ha de sujetarse la circulacion de la moneda de 5 francos en ningun caso modificaria de un modo inmediato su actual modo de ser; y por otra parte, niveladas las tarifas de compra de metales preciosos, tampoco hay que temer que la plata, por las condiciones especiales de nuestros mercados, llegue á preponderar excesivamente en la circulacion. Si asi no fuese, podrán tomarse á tiempo las medidas necesarias para no dificultar cualquiera modificacion que ulteriormente se juzgue conveniente.

En vista, pues, de cuanto queda expuesto, no precisa por ahora para llevar adelante una reforma, que consumada favorecerá grandemente los intereses del país, mas alteracion en la ley orgánica del nuevo sistema monetario que adoptar la moneda de 25 pesetas; á cuyo efecto, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la alta honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 21 de Marzo de 1871.—El Ministro de Hacienda, Segismundo Moret y Prendergast.

#### DECRETO.

En vista de lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se acuñarán monedas de oro de 25 pesetas de valor en vez de las de 20 pesetas que expresa el artículo 2.º del decreto de 19 de Octubre de 1868.

Art. 2.º Las nuevas monedas pesarán en exacta proporcion con las demás del mismo metal 8'06,451 gramos, y serán de igual ley que aquellas.

Art. 3.º El permiso de ley y el del peso individual y colectivo será de 2 milésimas de más ó de menos.

Art. 4.º No llevarán leyenda al canto, y el adorno de este, y si posible fuese la parte lisa de los troqueles, presentarán diferencias que permitan distinguir con facilidad estas monedas de las de 20 pesetas que se acuñan en otros países.

Art. 5.º El diámetro será de 24 milímetros, y los cuños ostendrán los

mismos emblemas que las demás monedas de oro y las leyendas correspondientes.

Art. 6.º Se dará cuenta oportunamente á las Cortes de las disposiciones contenidas en este decreto.

Dado en Palacio á veintiuno de Marzo de mil ochocientos setenta y uno.—AMADEO.—El Ministro de Hacienda, Segismundo Moret y Prendergast.

(Gaceta núm. 85.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

En 5 de Enero último se comunicó por este Ministerio al Gobernador de la provincia de Valencia la real orden siguiente:

«He dado cuenta á S. M. el Rey de la consulta elevada por el Administrador de Patronatos de esa provincia con motivo de haberse negado D. Eduardo Losada, Notario de Albaida, á expedir copia del testamento que ante él habia otorgado D. Antonio Soler y Bona, y que aquel funcionario le reclamaba en cumplimiento del primer deber que le imponen las instrucciones generales de 7 de Enero de 1870, y para conocer en lo que afectara á la Beneficencia pública:

Resultando que dicho Notario alegó que ni la ley orgánica ni el reglamento del Notariado le permiten otorgar lo que se le pide sin que preceda mandamiento judicial, porque sólo á los otorgantes y á los que en las escrituras funden su derecho conceden la facultad de obtener primeras copias, y que tendria que extender la solicitada en el papel sellado que corresponda á la cuantía de la herencia por tratarse de un testamento;

Y considerando que, en efecto, los artículos 17 y 18 de la ley y 92 y 93 del reglamento citados disponen lo alegado por el Notario; y que aun cuando no fuera violento en verdad entender que el Administrador de Patronatos, representando á la Beneficencia pública, funda su derecho en la escritura en cuestion, y por ello lo tiene á obtener primera copia; sobre que esto supondria en todo caso un conocimiento exacto del documento pedido, suposicion inadmisibile, existe la real orden de 6 de Febrero de 1865, que muy oportunamente citó el Notario de Albaida, y que sujetó á los Investigadores de Propiedades y Derschos del Estado, cuyo carácter tienen tambien los Administradores, á respetar las formalidades citadas en casos como el presente:

Considerando que la doctrina asentada por el Notario de Albaida respecto al

papel sellado que deberá emplear en la copia pedida contradice la práctica constante, inutilizaria las mas provechosas medidas en favor de la Beneficencia pública y no se acomoda al derecho establecido, porque las Notarias son dependencias del Estado, segun se colige de toda la legislacion que hoy las rige, empezando por los artículos 1.º y 36 de la ley del Notariado, y porque segun el art. 45 del decreto de 50 de Setiembre de 1861, han de extenderse en papel del sello de oficio las certificaciones que las dependencias del Estado expidan de lo que conste en sus libros en virtud de providencias ó mandato superior dictado de oficio;

S. M. se ha dignado mandar:

Primero. Que los Administradores provinciales de patronatos respeten en todos los casos como el presente las prescripciones de la real orden de 6 de Febrero de 1865, solicitando el mandato judicial por medio del Gobernador de la provincia respectiva, conforme á lo prevenido en la octava de las instrucciones de 7 de Enero.

Y segundo. Que en los mismos casos los Notarios están obligados á expedir en papel de oficio las copias reclamadas.

De real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de ese Administrador de Patronatos y demás efectos consiguientes.»

Y de real orden tambien, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y el del Administrador de Patronatos de esa provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1871.—El Subsecretario, Francisco Romero Robledo. —Sr. Gobernador de la provincia de...

#### Anuncios oficiales.

#### DIRECCION GENERAL DE RENTAS.

En cumplimiento de lo mandado en orden del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, fecha 15 del corriente mes, se celebrará en todas las Fábricas de tabacos de la Península, el día 10 de Abril próximo, de una y media á dos de la tarde, una subasta abierta, ó sea sin fijar tipo alguno á la licitacion, con objeto de contratar la enajenacion de la vena que se haya producido y produzca durante el actual año económico en las de Madrid, Coruña, Santander y Gijón.

Las condiciones á que ha de sujetarse dicho servicio son las mismas que expresa el pliego publicado en la Gaceta de Madrid correspondiente al día 20 de Enero

último; debiendo los licitadores presentar sus proposiciones en la forma que determina la cláusula 18 del mismo, y con sujeción al modelo estampado al final de aquel documento; en la inteligencia de que el Gobierno, una vez conocido el resultado del remate, adjudicará el servicio en las respectivas localidades al que resulte mejor postor si los precios ofrecidos fuesen aceptables, ó desechará todas las ofertas que se hagan si así lo estimase conveniente.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 24 de Marzo de 1871.—El Director general, Jorge Arellano.

#### DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Se halla vacante en el Instituto de Lérida una cátedra de Latin y Castellano, dotada con el sueldo anual de 2.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el artículo primero del Decreto de 4 de Julio último.

Lo que se anuncia al público, conforme á lo prevenido en el art. 2.º de dicho decreto y en el 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, á fin de que los Catedráticos de la misma asignatura de los demás Institutos oficiales de la Nación que deseen ser trasladados á ella, y los que estén comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de veinte dias, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad y por oposición otra de igual asignatura, y tengan el título de Licenciado en la Facultad de Filosofía y Letras.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á la Direccion general por conducto del Jefe de la Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á este Centro directivo por conducto del Jefe del Establecimiento en donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del reglamento antes citado, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.

Madrid 28 de Febrero de 1871.—El Director general, Juan Valera.—Es copia:—El Secretario general, Pedro A. Collantes.

Se halla vacante en el Instituto de Gerona una cátedra de Latin y Castellano dotada con el sueldo anual de 3000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el artículo primero del decreto de 4 de Julio último.

Lo que se anuncia al público, conforme á lo prevenido en el artículo 2.º de dicho decreto y en el 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, á fin de que los Catedráticos de la misma asignatura de los demás Institutos Oficiales de la Nación que deseen ser trasladados á ella, y los que estén comprendidos en el artículo 177 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de veinte dias, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad y por oposición otra de igual asignatura, y tengan el título de Licenciado en la facultad de Filosofía y Letras.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á la Direccion general por conducto del Jefe de la Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á este Centro directivo por conducto del Jefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el artículo 47 del Reglamento antes citado, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.

Madrid 28 de Febrero de 1871.—El Director general, Juan Valera.—Es copia:—El Secretario general, Pedro A. Collantes.

### Anuncios particulares.

#### Molino en renta.

Quien quisiere tomar en renta un molino harinero de cuatro paradas, situado sobre las aguas del Rio Pisuerga y términos de Castrillo, puede hacer proposiciones por el tiempo y renta que desee adquirirle, antes del dia 1.º de Abril próximo, que empezará el arriendo, dirigiéndose á su dueño D. Agapito Gil Manrique, vecino de Villadiego.

7—8

### A LA HUMANIDAD DOLIENTE.

Ha llegado á Burgos, donde solo permanecerá una temporada, el acreditado profesor é inventor de la Ortopedia española D. Pedro Cort y Martí, que tantos y tan importantes servicios ha prestado á la humanidad doliente; por lo que, unido á una nombradía sin rival y á la envidiable honra de haber sido agraciado con varios premios de distinción de diferentes soberanos de Europa, viene acompañado de la gratitud que por todas partes le crean sus asombrosas curaciones. Nos ocuparemos con espacio en examinar los muchísimos é importantes documentos que justifican la nunca desmentida y bien sentada fama del célebre profesor español Sr. Martí, y nos limitaremos por hoy á indicar su domicilio en la fonda del Norte, calle de Lain-Calvo, cuarto núm. 6.



### Enfermedades que abraza la Ortopedia.

Jorobados.

Desviaciones de la columna vertebral.

Anquilosis completas é incompletas de las articulaciones. Estas enfermedades que hasta ahora se ha tenido por imposible curarlas, siendo de las rodillas, solo con diez ó veinte dias los enfermos pueden andar sin muletas.

Cojeras de todas las clases, que se extinguen, corrigen y auxilian por medio de aparatos adecuados.

Parálisis incompletas.

Brazos y piernas artificiales con los movimientos necesarios para reemplazar los miembros amputados, sin necesidad de tocar ningun resorte para hacer los movimientos naturales. El gran mérito de ellos es que tienen muy poco peso y mucha duracion.

Curacion radical de hernias y quebraduras por un nuevo método muy sencillo. No se cobran hasta no estar curados.

Fajas de metal nuevamente inventadas para suspender y comprimir el vientre. Para las quebraduras del ombligo se hallaran herniarios con toda la comodidad, por grande que sea la quebradura.

Este profesor tiene un surtido de bragueros para hombres, señoras y niños, que son de su especial invencion: se gradúan y se comprimen á gusto del paciente, que no incomodan nada y sostienen la hernia por grande que sea. Todas las personas que necesiten bragueros, con seguridad quedaran bien servidas, pues estos hoy dia están reconocidos por los mejores de Europa, y de sus buenos efectos responde el autor.

De su invencion ortopédica y de sus aparatos pueden mostrarse una porcion de certificados de las personas que han sido curadas, firmados por los enfermos y facultativos que han presenciado dichas curaciones, tanto en España como en otros países.

Este profesor permanecerá en Burgos una pequeña temporada, y en la fonda del Norte, calle de Lain-Calvo recibirá consultas de todos los enfermos pertenecientes á la Ortopedia. Y viene recorriendo todas las capitales de España para contratar aparatos ortopédicos de su invencion para los hospitales, por los buenos resultados que están dando á la humanidad doliente.

—4—

DEPÓSITO DE SANGUIJUELAS, calle de Huerto del Rey, núm. 7.—BURGOS.

El dueño del acreditado depósito de Sanguijuelas que se hallaba establecido en la calle de Cantarranas, se ha trasladado á la de Huerto del Rey, núm 7, pral. derecha; y habiendo recibido una gran cantidad de ellas, y que procurará tener constantemente, las ofrece al público con la considerable rebaja que se verá por los precios siguientes:

	Reales.
Las de real y medio ó sea 18 reales docena, á . . . . .	9
Las de real ó sea doce reales docena, á . . . . .	6

NOTA. Al por mayor, establecimientos de Beneficencia y Corporaciones, se les hará una gran rebaja de los precios anteriores.

5—8

Los mozos que habiendo cumplido 22 años de edad quieran seguir la suerte de soldados como sustitutos en la quinta del presente año, pueden personarse para tratar del ajuste en casa de D. Mateo Vidiella Café de las ocho puertas.

4—8

El dia 25 de Marzo se perdieron desde el puente de Tardajos hasta el Parador del Hospital del Rey unas alforjas de lana con una sobrecarga y lazos de esparto, un bocado de mula, medio pan y otros efectos. La persona que lo haya encontrado se servirá entregarlo en dicho Parador del Hospital del Rey, y se le gratificará.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.